

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



SEPTIEMBRE 2025

ÍNDICE

1) Usucapión - arbitrariedad - actos posesorios - situación de vulnerabilidad.....	3
2) Usucapión - intervención del Ministerio Público de la Defensa - nulidad - absurdidad - valoración de la prueba -actos posesorios - situación de vulnerabilidad.....	3
3) Proceso de restricción a la capacidad - rigor formal - tutela judicial efectiva - mandato preventivo - prueba - sentencia - apoyos - disposición de los bienes.....	4
4) Prescripción - defensa - citada en garantía - sociedad de hecho asegurada - socios - responsabilidad solidaria	7
5) Daños y perjuicios - indemnización laboral - reparación integral.....	9
6) Recurso de inaplicabilidad de ley - costas - principio general - gastos del proceso.....	10
7) Costas - proporcionalidad.....	11
8) Costas - proporcionalidad - ejecución de honorarios	11
9) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario - juzgados de paz.....	12
10) Honorarios mínimos - juicio ejecutivo - morigeración.....	13
11) Honorarios - cámara de apelaciones - parte vencedora - parte vencida - equivalencia.....	13
12) Honorarios - homologación de convenio - Ley Procesal de Familia.....	14
13) Honorarios - ejecución de sentencia - condena a escriturar.....	15

1) USUCAPION - ARBITRARIEDAD - ACTOS POSESORIOS - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Resulta arbitrario el razonamiento del veredicto que exige como condición para tener aprobada la posesión de la actora, que la misma haya creado riqueza o trabajase la tierra. Tales conceptos son enunciaciones abstractas inaplicables al caso, máxime cuando se trata de un bien urbano de reducidas dimensiones, destinado a vivienda, patio y garage conforme lo declarado por la actora; y que las pruebas incorporadas a la causa -fotografías, testimonios y documentación médica- corroboran la ocupación y conservación del inmueble.

Consta en autos que la actora es una persona con discapacidad, diagnosticada con anormalidades de la marcha, movilidad reducida y artrosis, beneficiaria además de la tarifa eléctrica social. Tales circunstancias que fueron acreditadas mediante el certificado único de discapacidad y las facturas de energía eléctrica, no pueden operar en desmedro de la actora sino que, muy por el contrario, los actos posesorios realizados adquieren una fuerza aún mayor al constatarlos.

Precedente: "Stürtz Enrique José s/ usucapión", N° 8425, sentencia del 4/11/2022

"PETIZCO MARTA CRISTINA S/ USUCAPION" - Expte. N° 9279 - 22/9/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

2) USUCAPION - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA - NULIDAD - ABSURDIDAD - VALORACIÓN DE LA PRUEBA -ACTOS POSESORIOS - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Si bien la intervención del Ministerio Público de la Defensa se efectivizó recién en esta instancia, dicho vicio resultó saneado, toda vez que el Defensor General, al emitir su dictamen, desaconsejó retrotraer el proceso por considerar que la nulidad generaría demoras y perjuicios a los derechos sociales -especialmente el derecho a la

vivienda- de los NNA involucrados. Ello, en consonancia con el criterio mayoritario de este Tribunal en su actual integración por el que se ha rechazado la nulidad en virtud del vicio patentizado.

Precedente: "R., M. de la A. c/ O., S. G. y otras s/ usucapión", Expte. N° 9093, 10/10/2024.

Resulta absurda la valoración del fallo que centró su análisis en el término "instalarse", empleado por el actor en la demanda, interpretándolo como una expresión contraria a la idea jurídica de apoderamiento. Tal razonamiento desatiende la función del juzgador de apreciar la realidad fáctica acreditada en la causa. En efecto, las pruebas incorporadas al expediente -bajo control judicial y sin objeciones- no pueden ser dejadas de lado en su ponderación a través de alocuciones extrañas a la tarea de juzgar la verdad de los hechos.

La eventual coyuntura económica que atraviesa una persona debe ser atendida al momento de enmarcar las causas sometidas a decisión, ya que en casos como el presente dicha circunstancia no puede actuar en disfavor del peticionante.

Precedente: "Stürtz Enrique José s/ usucapión", N° 8425, sentencia del 4/11/2022.

"MURILLO ROBERTO ANTONIO S/ USUCAPION" - Expte. N° 8994 - 26/9/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

3) PROCESO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD - RIGOR FORMAL - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - MANDATO PREVENTIVO - PRUEBA - SENTENCIA - APOYOS - DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

La tutela judicial efectiva (artículo 1 de la Ley Procesal de Familia -LPF-), incumbe a la judicatura de familia de todas las instancias. Si bien el reenvío dispuesto por la Cámara permitió cumplir con la intervención del equipo técnico interdisciplinario y

la audiencia de contacto (arts. 182 y 183 LPF), tales actuaciones constituyen garantías legales esenciales para la persona cuya capacidad se pretende restringir. Por ello, su trámite no puede ser interpretado con rigorismo formal ni en desmedro a la integridad de la persona protegida, obligándola a transitar etapas procesales "cualquiera sea el resultado" (arts. 174 y 180, primer párrafo, LPF; art. 31 CCC), pues el proceso debe garantizar los derechos de las personas involucradas, no al revés **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

No existen pruebas que justifiquen la restricción a la capacidad. Por el contrario, el último informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y las manifestaciones de todas las partes intervinientes demuestran que la interesada posee aptitud suficiente para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica, la cual ha venido ejerciendo efectivamente. Las profesionales que elaboraron el informe requerido por la alzada fueron categóricas al señalar que la persona presenta una discapacidad intelectual leve, lo que no afecta su capacidad para decidir por sí misma. En este marco, resulta improcedente sustentar una restricción en meras referencias de la sentencia de primera instancia o en afirmaciones de terceros carentes de respaldo probatorio **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

No es la primera vez que este Tribunal recibe procesos de restricción a la capacidad promovidos por exigencias de organismos administrativos como condición para el mantenimiento de beneficios de la seguridad social. Frente a esta situación, corresponde emitir un mandato preventivo (artículo 1710 del Código Civil y Comercial), a fin de poner en conocimiento a ANSES que el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de la persona humana se presume aun en personas con discapacidad psíquica o física, y que la declaración judicial de restricción a la capacidad no tiene relación con el otorgamiento y reconocimiento de las

prestaciones de la seguridad social para quienes acrediten su discapacidad mediante el Certificado Único de Discapacidad **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

Conforme el Certificado Único de Discapacidad vigente, la interesada presenta un retraso mental moderado, circunstancia que impone la adopción de una postura protectora, siquiera mínima, en resguardo de su persona. En este contexto, la modalidad de restricción establecida en la sentencia -para todo acto jurídico que involucre bienes registrables y/o montos superiores a tres salarios mínimo, vital y móvil- no evidencia extralimitación alguna que vulnere derechos, sino que, por el contrario, refleja prudencia y proporcionalidad en su alcance, asegurando la tutela de los intereses personales y patrimoniales de la persona protegida **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

La recurrente manifiesta que el fallo viola el art. 174 de la LPF; sin embargo, la norma no dispone que no debe restringirse la capacidad de ejercicio, sino que exige un juicio de ponderación entre las diversas alternativas posibles y, así fue que el tribunal eligió la que -conforme su buen saber y entender- mejor salvaguarda los intereses de la persona beneficiada. No se restringe ningún acto de la vida cotidiana de la interesada, sino aquéllos en los que puede verse afectado su sustento económico, actual y/o futuro **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

Las personas con discapacidad conservan plena autonomía individual y capacidad para decidir sobre su proyecto de vida, aunque en el caso concreto se acreditó que la interesada requiere asistencia para ciertos actos, en particular aquellos relacionados con la comprensión y manejo del dinero, por lo que resulta adecuado el acompañamiento de su madre como apoyo **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

El denominado "derecho a equivocarse" no puede aplicarse de manera automática o desvinculada de las particularidades del caso, pues las decisiones judiciales deben atender a las consecuencias reales que recaen sobre las personas involucradas. En tal sentido, se comparte el plan delineado en la sentencia recurrida, orientado a la protección de la interesada y de su patrimonio, a fin de asegurar que sus decisiones sean fruto de un consentimiento informado y consciente **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

"S. M. M. L. S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD" - Expte. N° 9308 - 22/9/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

4) PRESCRIPCIÓN - DEFENSA - CITADA EN GARANTÍA - SOCIEDAD DE HECHO ASEGURADA - SOCIOS - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La prescripción no puede ser declarada de oficio por la magistratura, sino que su análisis y eventual admisión corresponde previa introducción al litigio por parte interesada **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

El tema en debate se enmarca en la posibilidad o no de extender la prescripción opuesta por la citada en garantía a la asegurada no recurrente. La respuesta es negativa: no corresponde extender la defensa de prescripción a la sociedad de hecho tomadora del seguro que no opuso la defensa, e incluso se le dio por decaído el derecho a contestar la demanda; extremo firme y consentido por las partes litigantes **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

La presentación en juicio de los socios oponiendo la defensa de prescripción no

puede considerarse un acto meramente individual, sino imputable al ente colectivo del que forman parte, dado que está acreditada su condición de socios y el carácter social del bien involucrado en el daño. Sostener lo contrario implicaría un rigor formal excesivo y un apartamiento del art. 7 CCC, que impone atender a la realidad sustancial del vínculo jurídico. Conforme al art. 23, segundo párrafo, de la ley 19.550 -vigente al momento del hecho- los socios de una sociedad de hecho responden solidaria, ilimitada y no subsidiariamente por las obligaciones sociales **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

La responsabilidad solidaria prevista en el art. 23 de la ley 19.550 -en el texto vigente al momento de los hechos y con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.994- explica y justifica que la decisión adoptada por el tribunal respecto de los socios, al declarar que la excepción de prescripción por ellos deducida, se extienda a la sociedad de hecho demandada **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

Desde la sanción de la Ley 19.550, las sociedades no constituidas regularmente poseen personalidad jurídica precaria y restringida. En virtud del art. 23 de la ley, los socios de una sociedad de hecho responden personal, ilimitada y solidariamente con la sociedad, sin poder invocar limitaciones contractuales ni el beneficio del art. 56. Por ello, los terceros pueden demandar a la sociedad o directamente a sus socios. No entenderlo así, se llega a una situación inexplicable: quienes al final han de atender la condena son los mismos que comparecieron a juicio, plantearon la defensa de prescripción y resultaron vencedores **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"PESCE GRACIELA MODESTA Y OTROS C/ ALEZ GERMAN ALEJANDRO Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9186 - 5/9/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

5) DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN LABORAL - REPARACIÓN INTEGRAL

Se configura la errónea aplicación del art. 1746 del Código Civil y Comercial, al considerar integral la indemnización obtenida en sede laboral. Tal interpretación excluyó indebidamente la reparación del daño material y físico pretendido en sede civil, ya que al limitarla solo a los perjuicios derivados de la pérdida de actividades lucrativas o económicamente rentables, desconoce la amplitud del concepto de reparación integral previsto en la norma.

Precedente: "Mego Susana Beatriz c/ Jurado Ricardo Fidel s/ Ordinario Daños y Perjuicios", Expte. 7749, Sentencia del 27/11/2018.

La indemnización debe comprender la reparación de los daños que la lesión provoca al actor en su vida en relación, aspecto que no queda ni puede quedar excluido por la reparación otorgada con sustento en la disminución de su capacidad laborativa desde que la persona en su integralidad esencial se ve ciertamente afectada en su existencia.

El art. 39 inc. 4º de la ley 24.557, la obligación de resarcir del tercero responsable debe comprender todos los perjuicios sufridos por la víctima y, en los supuestos en que ésta ha percibido prestaciones en razón de la incapacidad sobreviniente establecida por la A.R.T., no está impedida de reclamar el mayor impacto negativo en su aptitud para desarrollar actividades lucrativas, pues acreditado ello en el proceso civil seguido contra aquél, sólo corresponde la deducción del valor de los importes efectivamente percibidos.

La percepción de prestaciones del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo por

parte del trabajador no convierte el porcentaje administrativo en un límite con efecto de cosa juzgada, sino que debe aplicarse el criterio de deducción por rubros homogéneos. En consecuencia, corresponde primero cuantificar el daño civil total (arts. 1738 y 1740 CCC) y luego descontar únicamente las prestaciones efectivamente percibidas que correspondan al mismo concepto indemnizatorio (art. 39 inc. 4º, ley 24.557; art. 6, ley 26.773). Este método armoniza la reparación integral con la prohibición de sobreindemnización y evita el extremo contrario de una reparación meramente simbólica, contraria al principio de justicia y de reparación plena.

"NOIR NICOLAS MAXIMILIANO C/ KINDSVATER EDUARDO MARCELO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9337 10/9/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

6) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - COSTAS - PRINCIPIO GENERAL - GASTOS DEL PROCESO

Es doctrina consolidada de esta Sala que los temas sobre costas son ajenos a la instancia casatoria por constituir esencialmente una cuestión de hecho reservada a la magistratura de las instancias ordinarias; y, que sólo cabe excepcionar dicho principio cuando la parte recurrente cuestiona su calidad de vencedora o vencida o exista inequidad en los criterios de distribución.

El art. 65 del CPCC consagra la regla de que las costas se imponen al vencido y, de modo excepcional, autoriza su atenuación o eximición por motivos fundados. Tal facultad es de interpretación restrictiva y exige que el vencido demuestre circunstancias objetivas que tornen inequitativa la aplicación de la regla.

Conviene recordar que las costas no importan una sanción o castigo para el

perdedor, sino simplemente una manera de resarcir los gastos que la parte triunfante ha debido realizar con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho, teniendo como finalidad evitar que su actuación jurisdiccional implique una disminución patrimonial.

"FERNANDEZ Pablo Daniel y Otro C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9349 - 18/9/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

7) COSTAS - PROPORCIONALIDAD

La limitación en la responsabilidad de las costas que prevé el art. 730 del CCC alcanza únicamente a los honorarios por las labores efectuadas en la primera o única instancia de un proceso principal, más no a las derivadas de los incidentes, labores en las instancias recursivas ni a las que corresponden a los procesos de ejecución de aquellas sentencias.

Precedente: "Menis Ramiro Germán c/ Municipalidad de Paraná s/ Ejecución de honorarios" (Expte. 9198, sentencia del 4/4/2025)

"LORENZINI MATIAS Y OTRO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9329 - 22/9/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

"GAREIS JOAQUIN EXEQUIEL C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9363 26/9/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

"ALMIRON EMMANUEL ISIDRO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9355 - 26/9/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

8) COSTAS - PROPORCIONALIDAD - EJECUCIÓN DE HONORARIOS

La oportunidad procesal pertinente para examinar la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial es al momento de la ejecución de los honorarios profesionales.

"TORRES OSCAR C/ SILVA JUAN JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO ACCIDENTES DE TRANSITO" - Expte. N° 9294 22/9/2025 - inadmisibile - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

9) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - JUZGADOS DE PAZ

En el trámite ante los juzgados de paz, el camino recursivo ideado por el legislador provincial respecto de la cuestión estrictamente vinculada a los honorarios profesionales habilita la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley arancelario contra las sentencias dictadas por la magistratura de los juzgados de primera instancia, puesto que en rigor estos constituyen la alzada ante quien procede la revisión de las decisiones emanadas de la justicia de paz **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

El recurso de inaplicabilidad de ley ha sido previsto exclusivamente para resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales colegiados, ya sea en carácter de tribunales de alzada o de única instancia, cuando en la regulación o modificación de honorarios incurran en una aplicación errónea de la normativa arancelaria o de la doctrina legal vigente; y, en este contexto, las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz -órganos unipersonales- se encuentran excluidas del ámbito objetivo de dicho remedio procesal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"D., M. N. C/ J., C. D. S/ VIOLENCIA DE GENERO" - Expte. N° 9351 - 1/9/2025 - Inadmisibile - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

"SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS C/ PREVENCION ART S.A. S/ APELACION JUZGADO

DE PAZ" - Expte. N° 9371 - 18/9/2025 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y el Sr. Vocal Leonardo Portela.

10) HONORARIOS MÍNIMOS - JUICIO EJECUTIVO - MORIGERACIÓN

En un proceso monitorio (apremio ejecutivo), la regulación de honorarios debe efectuarse conforme al art. 71 de la Ley 7046 -que establece el 80% de la escala reducida en un 10% si no se oponen excepciones- y al art. 58 *in fine*, que fija un mínimo de 10 juristas por juicio completo. No obstante, tales disposiciones deben armonizarse con las pautas del art. 3 y la previsión del art. 25 de la misma ley, que fija 4 juristas para actuaciones aisladas. El uso del recurso morigerador del art. 1255 CCC solo resulta admisible de modo excepcional y con adecuada fundamentación **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

"SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ APELACIÓN JUZGADO DE PAZ" - Expte. N° 9371 - 18/9/2025 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y el Sr. Vocal Leonardo Portela.

11) HONORARIOS - CÁMARA DE APELACIONES - PARTE VENCEDORA - PARTE VENCIDA - EQUIVALENCIA

Los términos empleados en el art. 64 de la norma arancelaria, en tanto refiere que "la suma que corresponda a la primera instancia", permiten considerar -para quien debe regular en la alzada aplicando los porcentajes estipulados- el valor que hubiere correspondido por dicha actividad en la instancia de grado. Distinta solución conllevaría una redacción de la norma que imponga los porcentajes a aplicar, sobre lo que se "hubiera regulado en primera instancia"; circunstancia que no surge de la literalidad de la norma.

Las regulaciones de primera instancia no obligan en absoluto al Tribunal, habida cuenta que el artículo 67 de la ley 7046 se remite a la suma que corresponda en

primera instancia y no a los honorarios efectivamente fijados en la misma.

La regulación de honorarios efectuada por la Cámara resulta contraria a las pautas de los arts. 63 y 64 de la Ley de Aranceles. Aun bajo los propios parámetros adoptados por el tribunal, el monto asignado al profesional recurrente aparece como irrazonablemente bajo, desproporcionado y carente de la necesaria equivalencia entre vencedor y vencido. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y disponer una nueva regulación integral de los honorarios de todos los profesionales intervinientes, pues modificar solo los del recurrente implicaría una vulneración adicional del art. 63 de la ley arancelaria.

"BIDAL MARIA CAMILA Y OTROS C/ INGLESE MARIA CRISTINA Y OTRO S/ ORDINARIO" - Expte. Nº 9370 - 3/9/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

12) HONORARIOS - HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO - LEY PROCESAL DE FAMILIA

En el caso se analiza la homologación judicial de un convenio alcanzado en mediación previa extrajudicial, trámite obligatoriamente previsto por la Ley Procesal de Familia con un fin tuitivo respecto de las personas intervinientes. La aplicación del art. 90 del Decreto-Ley 7046 -anterior a la instauración del régimen de mediación previa obligatoria- no prevé estos convenios sujetos a homologación. Todo esto es lo que produce, una injusticia material que deriva de la inconsistencia de las normas y es por esta razón que en supuestos como estos la aplicación de la pauta morigeradora prevista por el art. 1255 CCC, resulta posible y razonable, sin perjuicio de la fundamentación que debe hacer la alzada **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El razonamiento de la Cámara al apartarse del mínimo previsto por el art. 90 del Decreto-Ley 7046 resulta erróneo, pues omitió ponderar que el acuerdo alcanzado en la mediación no se circunscribió a la prestación alimentaria, sino que también abarcó el régimen comunicacional de los hijos. En tales condiciones, la aplicación del art. 1255 del CCC efectuada por la Alzada carece de sustento. La regulación en 20 juristas prevista como mínimo legal se muestra adecuada y no configura una desproporción evidente ni injustificada respecto de la entidad y éxito de la labor desplegada **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"J. M. J. Y OTROS S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (CIVIL)" - Expte. N° 9285 - 26/9/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

13) HONORARIOS - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CONDENA A ESCRITURAR

El artículo 72 del Decreto Ley 7046 al regular el supuesto de ejecución de sentencia que condena a escriturar, a hacer, no hacer o entregar cosas, establece: "...se regulará entre 15% y el 25% de los honorarios que correspondan al juicio principal en primera instancia". Se trata ésta de una norma especial respecto de la reglamentación contenida en el precedente artículo 71, cuya aplicación no se ve desplazada por la circunstancia que la ejecución intentada no fuese admisible o procedente, ni está supeditada al resultado final de la misma.

"P., G. J. S- DIVORCIO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" - Expte. N° 8952, 10/9/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).